



RESOLUCIÓN PA-185/2020, de 16 de octubre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por la XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-16/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“1.- Que el 13.11.2019 el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) anunció en el BOP la exposición al público de la Cuenta General del Ejercicio 2018 para poder presentar reclamaciones y observaciones.



"2.- Que a fecha de 3.12.2019 aún no se había subido el expediente administrativo en exposición pública a la página web municipal.

"3.- Que el 4.12.2019, no disponiendo de la información debida, y suponiendo que en el particular entonces interesado, los caminos públicos, seguiría todo igual que en años anteriores decidimos asumir el riesgo de la desinformación y presentar «a ciegas» nuestras alegaciones dentro del trámite de información pública. *[Junto con la denuncia se aporta]* documento número 1 (instancia firmada sobre las alegaciones) y documento número 2 (documento firmado con las alegaciones).

"4.- Que el 9.1.2020, la Intervención Municipal emitió informe, en cuyo apartado cuarto, decía que en el anuncio del BOP se ofreció la posibilidad de consultar el expediente completo en el Ayuntamiento, que «la publicación del oficio de Informe favorable en la web municipal puede considerarse suficiente a los efectos de cumplimiento del principio de transparencia» y que no se subió a la web municipal o al portal de transparencia todo el expediente completo de la Cuenta General de 2018 que se encontraba en exposición pública porque no se consideró «necesario por lo prolijo de la misma, la publicación de todos los documentos que conforman la cuenta cuando realmente no se encuentra aprobada, hasta su sometimiento al Pleno». *[Junto con la denuncia se aporta]* documento número 3 (Informe de Intervención sobre la respuesta a las alegaciones).

"5.- Que *[la asociación denunciante]* entiende que el Ayuntamiento, en este caso, debió subir al portal de transparencia o a la web municipal todos los documentos que incluía el expediente de la Cuenta General de 2018 que estaba en exposición pública, no siendo suficiente el ofrecimiento de la vista de la prolija documentación en la sede municipal.

"6.- Que, lamentablemente, este año tuvimos que presentar nuestras alegaciones «a ciegas», sin tener acceso al expediente administrativo en exposición pública pero, con la intervención de este Consejo de Transparencia, si así lo entendiere, esperamos que no vuelva a suceder más.

"SOLICITA:

"Disponga lo preciso y resuelva, de estimarlo así, para conocimiento del Sr. Interventor del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera y ciudadanía en general, sobre la obligatoriedad de publicar en la web municipal, etc. el expediente



administrativo completo de la Cuenta General que salga a exposición pública a partir de este año”.

La denuncia se acompaña de la documentación identificada en el propio escrito con los ordinales 1 a 3. En particular, se aporta —como documento núm. 3— copia del informe elaborado por la Intervención General del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, en fecha 9 de enero de 2020, valorando las alegaciones presentadas durante el periodo de exposición pública de la Cuenta General del ejercicio 2018 correspondiente a dicho Consistorio. Concretamente, en relación con las deficiencias expuestas por la asociación denunciante que motivan la presente denuncia ante el Consejo, se indica lo siguiente:

“[...] Cuarto.- Alegaciones: Que entrando a examinar las alegaciones presentadas, [...].

“Lo único que viene a decir, al igual que la presentada por *[la asociación denunciante]*, es que no se ha publicado en el portal de transparencia el expediente de aprobación de la Cuenta General.

“A este respecto, con la misma fecha de Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia fue insertado en el portal de transparencia de la Web municipal el mismo anuncio de informe favorable de la Comisión especial de cuentas. La referida Comisión no aprueba la Cuenta General sino que informa favorablemente la misma para su posterior aprobación por el Pleno tras el trámite de exposición pública.

“La publicación del oficio de Informe favorable en la web municipal puede considerarse suficiente a los efectos de cumplimiento del principio de transparencia. En el mismo anuncio se menciona que la Cuenta General ha sido formada por la Intervención Municipal, por lo que se está indicando donde se encuentra a disposición de los interesados, no habiéndose considerado necesario por lo prolijo de la misma, la publicación de todos los documentos que conforman la cuenta cuando realmente no se encuentra aprobada, hasta su sometimiento al Pleno.

“Por ello, a juicio del que suscribe, se entiende que con las publicaciones efectuadas, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 13. d) de la ley 39/2015 de 1 de octubre de PAC de las AAPP, relativo al acceso a la información.

“Que no obstante, habiendo tenido conocimiento los interesados del trámite de



Información no han comparecido a la vista o examen de la misma, y no obstante se ha presentado alegación.

“En relación con la Alegación de la *[asociación denunciante]* se limita a solicitar la inclusión de los Caminos Públicos en la Cuenta General, así como a la realización de un inventario de caminos públicos. Pues bien la formación del Inventario no es objeto de la Cuenta General, sino que se trata de un Documento independiente y que tiene otro régimen de formación y aprobación ajeno, dado que como decíamos la Cuenta es un documento puramente contable.

“Quinto.- Resultado. Dicho esto, se puede concluir que procede [d]esestimar las alegaciones presentadas, por carecer las mismas de la necesaria motivación o argumentos jurídicos válidos.

“Sexto.- Tramitación: Que una vez resueltas las reclamaciones presentadas deberá seguirse el trámite establecido en el artículo 212.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en el que se determina que se someta de nuevo a la Comisión Especial de Cuentas para nuevo informe, que será elevado junto con las alegaciones formuladas a la consideración del Pleno para su aprobación definitiva”.

Segundo. Con fecha 24 de marzo de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Mediante escrito de la misma fecha, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 16 de junio de 2020, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del citado ente local en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde-Presidente efectúa las siguientes alegaciones:

“Primero.- Que de conformidad con el artículo 212.2 del TRLRHL, 'la Cuenta General es formada por la Intervención y de acuerdo con el artículo 21.1 f) de la LBRL, corresponde al Presidente de la Entidad Local rendir las cuentas, por lo que el Alcalde someterá la Cuenta General junto con todos sus justificantes y Anexos, a informe de la Comisión Especial de Cuentas. La Cuenta General con el informe de la Comisión Especial de Cuentas será expuesta al público por plazo de quince días,



durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones. Examinados éstos por la Comisión Especial y practicadas por ésta cuantas comprobaciones estime necesarias, emitirá nuevo informe. Acompañada de los informes de la Comisión Especial y de todas las reclamaciones y reparos formulados, la Cuenta General se someterá al Pleno de la Corporación para que, en su caso, pueda ser aprobada'.

“Segundo.- Que a este respecto, la legislación citada nada establece de la forma en que ésta debe ser expuesta al público y aunque el artículo citado por ese Consejo 13.1 e) de la Ley 1/2014 de 24 de junio de transparencia pública de Andalucía establece que '1. Las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán: e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación', esta administración, por los motivos expuestos en el Informe emitido por la Intervención Municipal ha entendido suficiente la publicación efectuada tanto en el Boletín Oficial de la Provincia, como en el Tablón de Anuncios, así como en el portal de transparencia, página web del Ayuntamiento de Chiclana. Dicho anuncio pone de manifiesto en modo extractado, la formación de la Cuenta y el sometimiento de la misma a la Comisión Informativa especial, y pone a disposición de los interesados en las dependencias municipales la documentación que configura la cuenta general, para su examen, consulta y obtención de copia.

“Conviene destacar, que aunque la normativa especial establece el trámite de exposición de la Cuenta, la comisión especial de cuentas no resuelve la aprobación inicial de la misma, como es el caso de los reglamentos u ordenanzas como normas de carácter general y a las que entendemos se refiere el artículo 13 de la Ley de transparencia que lleva por título 'Información de Relevancia Jurídica', sino que se trata simplemente de la emisión de un informe sobre la formación de dicha Cuenta.

“Tercero.- Que en virtud de dicho anuncio, y a pesar de no haber concurrido el reclamante a la oficina de Intervención para la vista y examen de la documentación, ha tenido conocimiento de la misma, entendemos que posiblemente a través de alguno de los grupos políticos municipales que forman parte de la Comisión Informativa especial de cuentas.

“Cuarto.- Que dicho esto, es obvio que no se ha producido indefensión alguna ni falta de transparencia por parte de esta administración, de modo y manera que



con total normalidad el reclamante ha realizado la alegación pertinente, en la que expone que no se incluyen los caminos públicos en la Cuenta General, por lo que al margen de la consideración del fondo de la alegación, nos indica y pone de manifiesto, que para llegar a presentar la misma ha tenido acceso y conocimiento de la Cuenta General y los documentos que la integran.

“Quinto.- Que la exposición pública en la forma indicada lo fue por el tiempo indicado en la normativa especial (Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), tal y como se acredita en la documentación que se adjunta como prueba del cumplimiento.

“Sexto.- Que como ya se ha dicho la Cuenta General no es una Norma de carácter general y de aplicación y efecto a la ciudadanía como, puede ser el caso de un Reglamento o una Ordenanza, respecto de lo cual entendemos que si es de aplicación el referido artículo 13 de la Ley de Transparencia. Pero no así en el caso de la Cuenta General cuyo contenido es puramente contable, y cuyo trámite de alegaciones es muy específico y está constreñido a causas muy restringidas dentro de dicho ámbito contable o económico financiero o al de formación del documento, como así se indica en el Informe emitido por la Intervención a las alegaciones formuladas.

“Por otra parte es necesario destacar, que al contrario que en las normas de carácter general que se exige la publicación íntegra de la misma tanto en su trámite de aprobación inicial como definitiva, en el caso de la cuenta general no existe esa doble aprobación, sino que existe un informe o dictamen a la misma por parte de la Comisión Informativa Especial y respecto del contenido y formación de aquella, y un único trámite de aprobación por parte del Pleno, respecto de la cual la legislación especial aplicable no establece su Publicación.

“Por lo tanto si no es necesaria la publicación íntegra de la cuenta una vez aprobada, aun menos parece que lo sea cuando es informada la formación de la misma. Esto no quiere decir, no obstante que la Cuenta General no sea pública sino que el trámite para conocimiento general de la misma no es el del portal de transparencia municipal, sino la rendición de ésta y su publicación en el Portal de la Cámara de Cuentas de Andalucía y Tribunal de Cuentas tal y como establece el RDL 2/2004, de 5 de marzo. Dicho portal es de acceso público. No obstante esta administración ha publicado como se acredita en la documentación adjunta la Cuenta General íntegra en el portal de transparencia municipal.



“Séptimo.- Que a los efectos de la resolución de la denuncia formulada se *[remite junto con el presente escrito]* la siguiente documentación:

- “- Certificado del dictamen de la Comisión Informativa especial de Cuentas.
- “- Informe de la Intervención Municipal sobre la Cuenta sometida a la citada Comisión.
- “- Copia del anuncio publicado en el BOP, tablón de anuncios del Ayuntamiento y Portal de Transparencia Municipal.
- “- Certificado de la Secretaría Municipal sobre la exposición del anuncio relativo al informe de la comisión especial de cuentas.
- “- Copia de la alegación formulada por la *[asociación denunciante]* en tiempo y forma que justifica por tanto el conocimiento por parte de la misma del contenido de la publicación.
- “- Informe de la Intervención Municipal respecto de las alegaciones formuladas.
- “- Certificado del Acuerdo Plenario de Aprobación de la Cuenta General.
- “- Diligencia sobre la publicación íntegra en el Portal de transparencia de la Cuenta General una vez aprobada definitivamente y elevada a la Cámara de Cuentas de Andalucía en el plazo determinado por ésta”.

El escrito de alegaciones se acompaña, tal y como en el mismo se expresa, de la documentación recién relacionada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias*



de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el presente caso, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere —según manifiesta la asociación que la interpone— a que el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, *“tras la publicación en el BOP de la exposición al público de la Cuenta General del ejercicio 2018 para poder presentar reclamaciones y sugerencias”*, no ha subido la documentación respectiva a la página web municipal, incumpliendo así lo preceptuado por el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), lo que le ha impedido tener acceso al inventariado de Caminos Públicos, aspecto que, según se deduce de los términos en que se formula la denuncia, es el que comporta principal interés para la asociación referida.

Como ha tenido ocasión de subrayar este Consejo en repetidas ocasiones, la apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones a la Cuenta General se establece en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado



por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que en su artículo 212.3 establece que *"[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones"*.

Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa para la entidad afectada la publicación en su sede electrónica, portal o página web de la documentación sometida a examen, de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA, que dicta que han de publicarse telemáticamente *"los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación"*.

La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del órgano u entidad concernida. Esta exigencia de publicidad —como ha reiterado este Consejo en innumerables ocasiones— supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del ente local, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de las entidades concernidas.

Por otra parte, el artículo 16 b) LTPA establece la obligación de los sujetos obligados por dicha Ley de publicar *"[las] cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan"*. Así, con independencia de hacer pública de forma telemática la documentación relativa a la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2018 mientras se somete al trámite de información pública [art. 13.1. e) LTPA], dicha documentación, una vez aprobada definitivamente, también ha de formar parte de la publicidad activa de los sujetos obligados en virtud del mencionado art. 16 b) LTPA.

En el caso examinado por la presente resolución, la denuncia se refiere al incumplimiento del



art. 13.1 e) LTPA, es decir, a la falta de publicidad activa durante el trámite de información pública.

Cuarto. En el escrito de alegaciones presentado por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera ante este Consejo, su Alcalde-Presidente viene a reconocer —si bien de modo implícito— que dicho Consistorio no publicó de forma telemática la documentación sometida al trámite de información pública en relación con la Cuenta General de 2018 al inicio del periodo en que fue expuesta al público, al estimar “suficiente la publicación efectuada tanto en el Boletín Oficial de la Provincia, como en el Tablón de Anuncios, así como en el portal de transparencia, página web del Ayuntamiento de Chiclana”, y considerando que la publicación del “anuncio pone de manifiesto en modo extractado, la formación de la Cuenta y el sometimiento de la misma a la Comisión Informativa especial, y pone a disposición de los interesados en las dependencias municipales la documentación que configura la cuenta general, para su examen, consulta y obtención de copia”. Reflexión que completa afirmando “[q]ue la exposición pública en la forma indicada lo fue por el tiempo indicado en la normativa especial (Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), tal y como se acredita en la documentación que se adjunta como prueba del cumplimiento”.

Sin embargo, a este respecto, resulta imprescindible poner de manifiesto que con la interpretación expuesta yerra el ente local en la medida en que lo que se denuncia ante este Consejo no radica en el deficiente cumplimiento por parte de aquél de las obligaciones de publicidad ordinaria que le resultan exigibles en aplicación de la legislación (ya sea sectorial u ordinaria) aplicables a cada procedimiento, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA; precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, de modo que dicha documentación pueda ser consultada libremente por parte de la ciudadanía a través de aquéllos. Así, pues, resulta insuficiente la simple publicidad del anuncio que convoca el referido trámite para dar por cumplimentada la precitada obligación de publicidad activa, tal y como el Ayuntamiento denunciado afirma haber satisfecho, al no corresponderse con lo requerido por el reiterado artículo.

En este punto resulta preciso recordar la argumentación que ya sostuvimos en nuestras Resoluciones PA-43/2019, de 13 de febrero (FJ 3º) y PA-61/2019, de 20 de febrero (FJ 5º), con la que veníamos a subrayar que la virtualidad de esta obligación de publicidad activa que impone el art. 13.1 e) LTPA “[...] se ciñe al ámbito de la transparencia, extendiéndose a la totalidad de



documentos que conforman el referido trámite en el portal, sede electrónica o página web del órgano concernido, al margen de las obligaciones de legalidad ordinaria que puedan venir impuestas por la legislación sectorial aplicable respecto a la propia publicidad del acto por el que se convoca el periodo de información pública que se practica, por lo que no puede compartirse, a juicio de este Consejo, la asimilación efectuada por el órgano denunciado entre este tipo de obligaciones y la prevista en el art. 13.1 e) LTPA, llevándole a entender erróneamente satisfecha esta última por el hecho de que 'se publicite que se abre el trámite de alegaciones indicando las condiciones, especialmente de tiempo y lugar, de acceder a la documentación para tomar consideración de la misma y formular en su caso las correspondientes alegaciones'."

Quinto. Del mismo modo, también refiere la Alcaldía —con el objeto de justificar la inaplicación de la obligación de publicidad activa denunciada al supuesto que nos ocupa—, que la Cuenta General “no es una Norma de carácter general y de aplicación y efecto a la ciudadanía como, puede ser el caso de un Reglamento o una Ordenanza, respecto de lo cual entendemos que si es de aplicación el referido artículo 13 de la Ley de Transparencia. Pero no así en el caso de la Cuenta General cuyo contenido es puramente contable...”.

Y como correlato de lo expuesto concluye que, “si no es necesaria la publicación íntegra de la cuenta una vez aprobada, aun menos parece que lo sea cuando es informada la formación de la misma. Esto no quiere decir, no obstante que la Cuenta General no sea pública sino que el trámite para conocimiento general de la misma no es el del portal de transparencia municipal, sino la rendición de ésta y su publicación en el Portal de la Cámara de Cuentas de Andalucía y Tribunal de Cuentas tal y como establece el RDL 2/2004, de 5 de marzo. Dicho portal es de acceso público. No obstante esta administración ha publicado como se acredita en la documentación adjunta la Cuenta General íntegra en el portal de transparencia municipal”.

Pues bien, en primer lugar, debemos afirmar que el argumento inicial expuesto por la entidad local, cuya aceptación supone tanto como vincular la aplicación de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA al alcance jurídico-normativo de los documentos que deben someterse a trámite de exposición pública, no puede ser compartido por este Consejo, ya que supone obviar que “...en virtud de dicho artículo, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar no sólo ciertos documentos sino todos aquellos que, por así preverlo la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, y ello con independencia de la naturaleza técnica, administrativa o de cualquier otra índole a la que pueda responder eventualmente cada uno de esos documentos, circunstancia que resulta intrascendente al objeto de cumplimentar la precitada obligación de publicidad activa” [Resolución PA-143/2019, de 13 de junio (FJ 4º)].



Asimismo, el hecho que se haya publicitado “la Cuenta General íntegra en el portal de transparencia municipal”, una vez aprobada definitivamente y elevada a la Cámara de Cuentas de Andalucía —circunstancia que se acredita con la Diligencia extendida por la Intervención General del Ayuntamiento que se aporta junto con las alegaciones y que este Consejo ha podido confirmar tras consultar la página web municipal (fecha de acceso: 14/10/2020), concretamente la sección dedicada a “Información económica y presupuestos” > “Información económica años anteriores” > “2018”—, resulta insuficiente en aras de satisfacer la obligación de publicidad activa en cuestión, en tanto en cuanto la denuncia no versa sobre la publicación telemática de la mencionada Cuenta General para su difusión general una vez efectuada su aprobación definitiva —lo que resultaría también preceptivo al amparo de lo que dispone el artículo 16 b) LTPA—, sino sobre su necesaria publicación telemática durante el periodo que se estableció para el trámite de información pública, periodo que comenzó tras la publicación del correspondiente anuncio en el BOP el 13 de noviembre de 2019.

En estos términos, las alegaciones efectuadas por el Consistorio y las comprobaciones efectuadas por este Consejo permiten inferir que la publicación de la documentación atinente a la Cuenta General del ejercicio 2018 en la página web municipal sólo se produjo una vez finalizado el referido trámite de información pública, e incluso en fecha posterior a la aprobación definitiva de la misma —circunstancia que tuvo lugar el 30 de enero de 2020—, lo que corrobora el inadecuado cumplimiento por parte de la entidad local de lo dispuesto en el art. 13.1 e) LTPA, al no haber estado disponible telemáticamente la documentación correspondiente a la Cuenta General durante la sustanciación de dicho trámite.

Así las cosas, este Consejo ha de concluir que el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera debió haber publicado en formato electrónico la documentación relativa a la mencionada Cuenta General durante el periodo de exposición pública de la misma, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el precitado artículo, por lo que ha de requerir a dicho ente local el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación en sede electrónica, portal o página web a este respecto.

Sexto. Por otra parte, merecen especial reflexión las valoraciones efectuadas por el Ayuntamiento denunciado acerca de que, “a pesar de no haber concurrido el reclamante a la oficina de Intervención para la vista y examen de la documentación, ha tenido conocimiento de la misma” y de que resulta “obvio que no se ha producido indefensión alguna ni falta de transparencia por parte de esta administración, de modo y manera que con total normalidad el reclamante ha realizado la alegación pertinente, [...], por lo que al margen de la consideración del fondo de la alegación, nos indica y pone de manifiesto, que



para llegar a presentar la misma ha tenido acceso y conocimiento de la Cuenta General y los documentos que la integran". Merecen especial consideración —decíamos— estas valoraciones porque parecen poner de relieve, a juicio de dicha entidad, que la falta de publicidad denunciada carece de relevancia alguna en tanto en cuanto la asociación denunciante pudo conocer el contenido de la Cuenta General y presentar alegaciones, información a la que, en cualquier caso, podría haber tenido acceso de forma presencial si así lo hubiera querido.

A este respecto, sin embargo, no podemos sino volver a disentir del planteamiento efectuado por el ente local denunciado, reafirmandonos en los términos ya expuestos en el Fundamento Jurídico Segundo para concluir que dicha forma de proceder no satisface la obligación impuesta en el repetido art. 13.1 e) LTPA, al no posibilitar el acceso a la información concernida en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada (art. 9.4 LTPA), resultando a todas luces improcedente homologar su cumplimiento a partir de la posibilidad de efectuar una consulta presencial de la referida información en las dependencias del propio Ayuntamiento o de que concurra la eventualidad de acceder a la misma por cauces distintos al de su publicación electrónica.

Séptimo. En otro orden de cosas, según se desprende de la Diligencia extendida por la Intervención General municipal aportada por el Consistorio con el escrito de alegaciones y que este órgano de control ha podido corroborar tras consultar el portal estatal "*rendiciondecuentas.es*", la Cuenta General de 2018 del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera fue definitivamente aprobada el 30 de enero de 2020.

Pues bien, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir a la entidad controlada la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión ha terminado con la aprobación definitiva de la referida Cuenta General.

Por consiguiente, esta Autoridad de Control ha de requerir a la entidad denunciada a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, llevando a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

No obstante, considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede



un plazo de un mes para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Es oportuno señalar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un periodo de hasta tres años. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Octavo. Por último, resulta preciso realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente